



ACUERDO MINISTERIAL NRO. 047
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, precisa: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de desconcentración, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de imparcialidad e independencia, determina: *“Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma”*;



Que el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de ética y probidad, norma: *“Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular”*;

Que el artículo 46 del Código Orgánico Administrativo, referente a la personalidad jurídica, indica: *“El Estado ecuatoriano tiene personalidad jurídica única en sus relaciones de derecho internacional, con independencia de su organización interna. Su representación y delegación se rigen por las disposiciones de la Constitución y las leyes específicas en la materia (...)”*;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”*;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo, define: *“Dirección. Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código”*;

Que el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(...) Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. // El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)”*;



Que el artículo 248 del Código ibídem, dispone: “(...) *El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. (...)*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, regula: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”;*

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable”;*

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *“Al ente rector le corresponde: 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; (...) 4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley; (...) 25. Ejercer la facultad sancionadora administrativa conforme lo establecido en la presente Ley, reglamento y demás normas aplicables, con sujeción al debido proceso (...) 29. Las demás previstas en la Ley, reglamento y normativa vigente (...)”;*

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *“El ente rector será la autoridad sanitaria y de sanidad en materia de acuicultura y pesca y tendrá como objetivo brindar las garantías y certificar que los productos acuícolas y pesqueros cumplan con los requisitos sanitarios y de sanidad animal, exigidos por la legislación nacional e instrumentos internacionales y demás normativa aplicable”;*

Que el artículo 188 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, regula: *“Naturaleza de las infracciones. Las infracciones tipificadas y las sanciones previstas en esta Ley son de naturaleza administrativa”;*



Que el artículo 189 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, reconoce: *“Corresponde al ente rector, ejercer la potestad sancionadora garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con las disposiciones, procedimientos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo”;*

Que el artículo 196 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: *“Del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo sancionador se regulará de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las normas especiales estipuladas en el presente Capítulo. El ente rector deberá en todo momento actuar con estricta sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”;*

Que las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, en su Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República, dispone a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales de la Función Ejecutiva; entre las cuales, consta el traspaso del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2, dispone: *“(…) trasladar únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional (...)”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;



Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República, en su artículo 1, dispone: *“Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional”*;

Que el numeral 1.1.1.1 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, que expidió la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, determina que son atribuciones y responsabilidades del Ministro: *“a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución; c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0001 de 08 de enero de 2026, expedido por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca delegó las competencias para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionatorios, el ejercicio de la potestad sancionadora y la emisión de resoluciones sobre recursos administrativos que se presenten dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios en las materias de pesca, acuacultura, calidad, sanidad e inocuidad;

Que, mediante informe técnico-jurídico suscrito por la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, se concluyó que resulta jurídicamente viable y técnicamente procedente la expedición de un nuevo Acuerdo Ministerial que actualice el régimen de delegaciones para el ejercicio de las funciones de instrucción, sanción y resolución de recursos administrativos en materia de pesca, acuacultura, calidad, sanidad e inocuidad, en atención a la estructura organizacional vigente, garantizando la adecuada distribución de competencias, la separación funcional de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, la continuidad de los procedimientos, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales; recomendándose, en consecuencia, la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. 0001 de 08 de enero de 2026 y la expedición del correspondiente instrumento normativo; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Delegar al/la titular de la **Dirección de Política Pesquera y Acuícola** o quien haga sus veces, para que, actúe como órgano instructor dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de pesca, acuacultura y de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.



ARTÍCULO 2.- Delegar a los/las titulares de las siguientes Unidades, las atribuciones y responsabilidades que se detallan a continuación:

- a) Al titular de la **Dirección de Pesca Industrial**, o quien haga sus veces: El ejercicio de la función sancionadora en materia de pesca, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.
- b) Al titular de la **Dirección de Gestión Acuícola**, o quien haga sus veces: El ejercicio de la función sancionadora en materia de acuicultura, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.
- c) Al titular de la **Dirección de Habilitación y Certificación Sanitaria**, o quien haga sus veces: El ejercicio de la función sancionadora en materia de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Delegar a los titulares de las siguientes Unidades, las atribuciones y responsabilidades que se detallan a continuación:

- a) Al titular de la **Subsecretaría de Recursos Pesqueros**, o quien haga sus veces: Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, correspondan a la competencia de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado en materia pesquera.
- b) Al titular de la **Subsecretaría de Acuicultura**, o quien haga sus veces: Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, correspondan a la competencia de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado en materia de acuicultura.
- c) Al titular de la **Subsecretaría de Calidad e Inocuidad**, o quien haga sus veces: Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, correspondan a la competencia de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado en materia de calidad, sanidad e inocuidad.

ARTÍCULO 4.- Delegar al titular del **Viceministerio de Acuicultura y Pesca**, para que, en materia de pesca, acuicultura y de calidad, sanidad e inocuidad, ejerza la siguiente atribución y responsabilidad:

- a) Conocer, sustanciar y resolver por iniciativa propia o por insinuación de persona interesada, las revisiones de oficio que deban ser conocidas por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado.



ARTÍCULO 5.- Cuando el acto administrativo que se pretenda impugnar o someter a revisión de oficio haya sido emitido por quien ejerza la titularidad, subrogación o encargo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, de la Subsecretaría de Acuicultura o de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, se delega al titular del Viceministerio de Acuicultura y Pesca el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades previstas en el artículo 3 del presente instrumento, a fin de tutelar los principios de buena fe, ética, probidad, imparcialidad y confianza legítima.

ARTÍCULO 6.- De conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, los servidores que ejerzan la titularidad, subrogación o encargo de las Unidades Administrativas descritas en el artículo 1 y 2 del presente Acuerdo Ministerial, podrán presentar la excusa o recusación debidamente fundamentada ante la autoridad competente, quién resolverá aceptar o negar en expediente separado motivadamente, en los términos y procedimientos que señala los artículos 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 7.- Las delegaciones contenidas en el presente instrumento, serán ejercidas conforme los principios constitucionales y legales que rigen el servicio público, siendo los funcionarios delegados personalmente responsables por los actos realizados en el ejercicio de las funciones delegadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los titulares de las Subsecretarías, Direcciones y Viceministerio de Acuicultura y Pesca que, en virtud del presente Acuerdo Ministerial, hayan sido delegados para el ejercicio de las potestades administrativas que les correspondan, estarán facultados para designar, dentro de sus respectivos equipos de trabajo, al servidor que desempeñe las funciones de Secretario Ad Hoc, quien actuará como fedatario de las actuaciones, diligencias e impulsos administrativos que se generen en el marco de las atribuciones conferidas por la presente delegación.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

TERCERA. - Dispóngase al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, en coordinación con la Coordinación General Administrativa Financiera, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y la Dirección de Administración del Talento Humano, o a las unidades administrativas que hagan sus veces o a las que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, les corresponda ejercer dichas competencias, que, a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, adopten de manera inmediata las acciones técnicas, administrativas, financieras y presupuestarias necesarias para el fortalecimiento de las unidades responsables de la sustanciación, instrucción, resolución y conocimiento de los



recursos administrativos dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de acuicultura, pesca y de calidad, sanidad e inocuidad.

Para tal efecto, deberán evaluar la carga procesal existente, las obligaciones derivadas de los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano en materia pesquera y acuícola, así como la necesidad de incorporar el talento humano especializado que resulte indispensable, mediante la creación de partidas, procesos de selección o los mecanismos de provisión de personal que resulten legal y presupuestariamente procedentes, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite y que hayan sido iniciados previo a la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones contenidas en este instrumento, respetando la etapa procedimental en la que se encuentren.

SEGUNDA. - Las impugnaciones que se interpongan respecto de los actos administrativos sancionadores emitidos con anterioridad a la expedición del presente Acuerdo Ministerial serán conocidos, sustanciados y resueltos por la Subsecretaría del Viceministerio de Acuicultura y Pesca que corresponda, de conformidad con la materia objeto del procedimiento administrativo sancionador y observando en todo momento el principio de imparcialidad, de manera que la autoridad competente para resolver la impugnación sea distinta de aquella que emitió el acto administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de julio de 2026.

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA